

I. Disposiciones generales

CORTES GENERALES

- 3191** *RESOLUCION de 1 de febrero de 1989 por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 6/1988, de 29 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes sobre tributación de la familia en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en su sesión del día de hoy, acordó convalidar el Real Decreto-ley 6/1988, de 29 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes sobre tributación de la familia en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, número de expediente 130/000015.

Se ordena la publicación para general conocimiento.

Palacio del Congreso de los Diputados, 1 de febrero de 1989.—El Presidente, Félix Pons Irazzábal.

- 3192** *RESOLUCION de 1 de febrero de 1989 por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 7/1988, de 29 de diciembre, sobre prórroga y adaptación urgentes de determinadas normas tributarias.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en su sesión del día de hoy, acordó convalidar el Real Decreto-ley 7/1988, de 29 de diciembre, sobre prórroga y adaptación urgentes de determinadas normas tributarias, número de expediente 130/000014.

Se ordena la publicación para general conocimiento.

Palacio del Congreso de los Diputados, 1 de febrero de 1989.—El Presidente, Félix Pons Irazzábal.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

- 3193** *ORDEN de 2 de febrero de 1989 sobre perfeccionamiento pasivo.*

El régimen de Perfeccionamiento Pasivo está regulado en la Comunidad Económica Europea por el Reglamento (CEE) número 2473/1986, del Consejo, de 24 de julio («Diario Oficial» número L 212, de 2 de agosto) y por el Reglamento (CEE) número 2458/1987, de la Comisión, de 31 de julio («Diario Oficial» número L 230, de 17 de agosto). El primero de ambos Reglamentos contiene las normas básicas del régimen y el segundo las normas de aplicación. Hay que tener asimismo en cuenta el Reglamento (CEE) número 1970/1988, del Consejo, de 30 de junio de 1988, que regula el tráfico triangular («Diario Oficial» número L 174, de 6 de julio); el Reglamento (CEE) número 636/1982, del Consejo, de 16 de marzo («Diario Oficial» número L 76, del 20), sobre régimen de Perfeccionamiento Pasivo económico para productos textiles, y el Reglamento (CEE) número 3787/1986, de la Comisión de 11 de diciembre («Diario Oficial» número L 350, del 12), sobre anulación y revocación de autorizaciones.

La posibilidad, durante el periodo transitorio de adhesión de España a las Comunidades Europeas, de realización de operaciones de perfeccionamiento pasivo con el resto de los países comunitarios está prevista en el Reglamento (CEE) número 296/1986, de la Comisión, de 10 de

febrero («Diario Oficial» número 36, del 12), modificado por el Reglamento (CEE) número 1981/1988, de la Comisión, de 5 de julio («Diario Oficial» número 174, del 6).

El adecuado funcionamiento de este régimen en España hace aconsejable dictar las oportunas disposiciones de procedimiento administrativo de tramitación de conformidad con lo establecido en los mencionados Reglamentos comunitarios, lo que constituye el objeto de la presente Orden.

A estos efectos, el Ministerio de Economía y Hacienda ha tenido a bien disponer:

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º 1. El régimen de Perfeccionamiento Pasivo es el régimen aduanero económico definido en el artículo 1.º del Reglamento (CEE) número 2473/1986, del Consejo, de 24 de julio.

2. Asimismo el régimen de Perfeccionamiento Pasivo es aplicable en las mismas condiciones a los intercambios dentro de la Comunidad mientras subsistan derechos residuales a la importación como consecuencia del proceso de adhesión de España a las Comunidades Europeas, de conformidad con lo establecido en el Reglamento (CEE) número 296/1986, de la Comisión, de 10 de febrero.

3. Como variante del régimen de Perfeccionamiento Pasivo está el sistema de intercambios estándar previsto en el título IV del Reglamento (CEE) número 2473/1986, del Consejo, de 24 de julio, y que permite la importación con exención total o parcial de los derechos de importación de los productos de sustitución que sirven para reemplazar los productos compensadores cuando la operación de perfeccionamiento consiste en una reparación, restauración o puesta a punto de mercancías comunitarias distintas de las sujetas a la política agrícola común o a los regímenes específicos aplicables a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas. Dentro del sistema de intercambios estándar cabe la modalidad de importación anticipada en la que, dentro de las condiciones fijadas por el Organismo que expida la autorización del régimen, los productos de sustitución se importan con anterioridad a la exportación de las mercancías de exportación temporal.

4. Una modalidad del régimen de Perfeccionamiento Pasivo la constituye el tráfico triangular (según se define en el punto 7 del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) número 2458/1987. En él el despacho a libre práctica, con exención total o parcial de los derechos de importación de los productos compensadores, se efectúa en un Estado miembro distinto del Estado en que se realiza la exportación temporal de las mercancías. Esta modalidad no es aplicable en el caso de intercambios estándar con importación anticipada.

Art. 2.º 1. Por operaciones de perfeccionamiento se entenderán las comprendidas en el artículo 1.º, 3, e) del Reglamento (CEE) número 2473/1986.

2. No podrán acogerse al régimen de Perfeccionamiento Pasivo las mercancías enumeradas en el artículo 2.º del Reglamento citado en el punto 1, con las excepciones señaladas en el mismo artículo.

Art. 3.º 1. De acuerdo con el artículo 4.2 del Reglamento (CEE) número 2473/1986, del Consejo, el régimen de Perfeccionamiento Pasivo sólo se podrá autorizar a la persona que haga realizar las operaciones de perfeccionamiento y que será el titular.

2. Según los artículos 10.1 y 12 de dicho Reglamento, el beneficio del régimen, es decir, el despacho a libre práctica con exención total o parcial de los derechos a la importación, sólo se podrá conceder a los productos compensadores declarados para dicho despacho, bien por el titular o bien por otra persona por su cuenta o con su consentimiento. Tales personas serán los beneficiarios.

3. No obstante lo dispuesto en los dos puntos anteriores, el artículo 3.1 del mismo Reglamento y el artículo 7 del Reglamento (CEE) número 2458/1987, de la Comisión, prevén la posibilidad de que el titular del régimen no sea la persona que hace efectuar las operaciones de perfeccionamiento y el beneficiario no coincida con el titular o con otras personas que declaren para el despacho a libre práctica por su cuenta o con su consentimiento. Tal posibilidad está reservada a los supuestos de incorporación de mercancías comunitarias a mercancías obtenidas fuera de la Comunidad e importadas como productos compensadores siempre y cuando el recurso al régimen favorezca la venta de las mercancías de